



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 42005/2021
TJ/I-15016/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2663/2022.

Ciudad de México, a 20 de mayo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

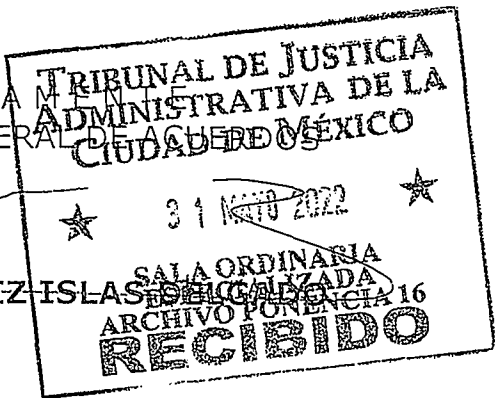
LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/I-15016/2021, en 61 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 42005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/EOR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

07/04/22
06/04/22

07/04

20

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 42005/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-15016/2021.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
TESORERO Y SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA, AMBOS DEL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
por conducto del APODERADO LEGAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA
REFERIDA SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO JULIO ARMANDO APARICIO
OVANDO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
42005/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **treinta**
de junio del dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE**
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por
conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA**
JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA, en contra la
resolución de **doce de mayo de dos mil veintiuno**, dictada por la
Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de
Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena

Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número **TJ/I-15016/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como actos impugnados los siguientes:

"1.- La multa que señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTAS DE TRÁNSITO CON PLACA VEHICULAR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX referente al folio de infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impuesta al vehículo con placas de circulación A Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como se acredita con el original del referido formato de pago en donde se desprende el sello de la Tienda Soriana, así como el Ticket de Pago emitido por dicha Tienda con numero de autorización en línea Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de donde se desprende la línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

*2.- La boleta de Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba."*

El acto impugnado consiste en la infracción contenida en la boleta de sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3**, impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual consistió en una multa por \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCJ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCJ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCJ
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCJ

cantidad que fue enterada a la Tesorería de la Ciudad de México.

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, quien mediante acuerdo de **veintidós de abril del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada la boleta de sanción con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **diez de mayo de dos mil veintiuno**, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de reclamación; por lo que el **doce de mayo de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de reclamación que se resuelve.

SEGUNDO.- Se **confirma** el auto de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, dictado dentro del presente juicio de nulidad TJ/I-15016/2021; atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA. - Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de la Ciudad de México; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe."

La Sala de conocimiento determinó confirmar el auto recurrido, toda vez que, la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, encontrándose dentro de la hipótesis prevista en los artículos 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. PRIMERA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por parte del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. SEGUNDA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de **veinticuatro de mayo de dos mil**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintiuno, la Sala del conocimiento, tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, por parte del Tesorero de la Ciudad de México, en la que se pronunció al respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Con el acuerdo de **uno de junio de dos mil veintiuno**, se tuvo por cerrada la instrucción en el juicio.

SÉPTIMO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El **dos de junio de dos mil veintiuno**, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, no procede el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-"

OCTAVO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la referida resolución interlocutoria, el treinta de junio de dos mil veintiuno, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 115 tercer párrafo y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno**, se admitió el Recurso de Apelación **RAJ. 42005/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas de ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

DÉCIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El cuatro de febrero de dos mil veintidós, se recibieron los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, tercer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

párrafo, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.42005/2021**, fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución apelada fue notificada al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, según la constancia de notificación respectiva (visible a foja treinta y dos del expediente de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintiocho de junio del mismo año, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintinueve de junio al doce de julio de dos mil veintiuno**; descontando del cómputo respectivo el tres, cuatro, diez y once de julio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **treinta de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 115, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por conducto del **APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA EN LA REFERIDA SECRETARÍA**, a quien se le reconoció tal carácter mediante el

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA", en lo referente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisiete de enero de dos mil veinte, visible al reverso de la foja siete del expediente de apelación.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer en el recurso de apelación, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2ª./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia S.S.17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales el Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis, de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, confirmó el acuerdo recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado que al caso interesa:

*"II.- El recurso de reclamación es **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del auto de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, mismo que admitió a trámite la demanda; por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.*

*III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha **seis de mayo del año en curso**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el **siete de mayo del año en curso**, por lo que su término corrió del día **diez al doce de mayo del año en curso**; de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.*

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la autoridad demandada, con la emisión del auto de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comento:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, en el primer y único agravio, que el auto de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, le causa afectación, toda vez que:

El auto de admisión de demanda, carece de la correcta fundamentación y es omiso en la motivación que conlleva coartar el derecho y Garantía Constitucional de las formalidades esenciales del debido proceso, con una impartición de justicia imparcial para con las partes litigantes.

Así mismo refiere que no se debió requerir las documentales consistentes en las boletas de sanción que impugna, dado que se encontraban a disposición del actor.

De igual manera señala que no es procedente el requerimiento de los actos impugnados, dado que con ellos se pretende enderezar el procedimiento en favor del actor.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que los argumentos vertidos por la recurrente en su primer agravio son infundados, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, de la lectura que se realiza al auto de admisión de demanda de veintidós de abril del dos mil veintiuno, y toda vez que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción, es que se requirió por única ocasión a la autoridad demandada para que en su oficio de contestación de demanda, exhiba copia certificada de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI **APERCIBIDA** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, no le será requerido por segunda ocasión aunque la ofrezca como medio de prueba sin exhibirla, pues su presentación es la materia del presente requerimiento, y con su oficio de contestación de demanda se correrá traslado a su contraparte, CON O SIN PRUEBAS DE SU PARTE, para que formule AMPLIACIÓN DE DEMANDA y el presente juicio se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos,

Dado lo anterior, y toda vez que la autoridad demanda señala que las boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una

vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8° Constitucional referente al derecho de petición que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presento la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Lits, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como acontece en el presente, sin embargo, es preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la pericia de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo.

Dada la manifestación de la autoridad demandada es que esta Sala Jurisdiccional, estima pertinente señalar lo estipulado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone expresamente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes.

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Con lo anterior se desprende que es suficiente la manifestación del desconocimiento del acto impugnado por parte de la autoridad demandada al actor, para que este pueda solicitar que la demandada exhiba dicha constancia, ya que la misma no se le hizo de su conocimiento.

Dado que será en su perjuicio, y será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aplicación supletoria a la ley que rige a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de ésta última, el cual dispone:

Artículo 287.- Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes

no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.

Lo anterior con motivo de que no procedería realizar un segundo requerimiento a la **AUTORIDAD OMISA** para que el acto combatido con carácter de desconocido, pues ello ya no constituye una cuestión discrecional relativa al ofrecimiento de las pruebas a cargo de la parte demandada, sino que, desde el presente momento constituye una **OBLIGACIÓN PROCESAL**, y por tal razón, en el caso de que no sea exhibida conjuntamente con la contestación de demanda y en el plazo señalado para tales efectos, la misma no será considerada en el presente juicio, pues se reitera que no se trata de probaturas, sino que, se trata del acto impugnado que el actor alega desconocer, y por lo tanto, le corresponde la carga procesal a la parte demandada para demostrar su existencia y legalidad, y no así como pretende hacerlo valer la autoridad demandada en su agravio; Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por contradicción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos;

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.

Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta. Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007- SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Atento a lo anterior, la actuación del Magistrado, Instructor se realizó en estricto acatamiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, para ello, se deberá investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los mismos.

Además, la actuación del Magistrado es en estricta observancia, con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que con ello se alcanzarían los objetivos de la impartición expedita de justicia, con lo cual se brindaría al gobernado una meta y aplicación de la misma, dado que el juzgador está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre los hechos controvertidos, cumpliendo con la obligación que como juzgador tiene de respetar proteger y garantizar los derechos humanos en estricto cumplimiento al artículo 1º Constitucional.

De ahí que la actuación del Magistrado al requerir por una sola ocasión los actos impugnados, fue preservando en todo momento el derecho humano del actor a obtener justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional, en relación con el 60 de la Ley que norma a este Tribunal, sin que con ello se transgreda derecho alguno de la demandada.

En esa tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que el agravio planteado por la autoridad recurrente no logró desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha veintidós de abril del dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio TJ/I-15016/2021, es que esta Sala Ordinaria Especializada del conocimiento concluye que el mismo se debe **confirmar**, dado que si bien de la lectura del mismo se advierte que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción impugnada, más cierto es, que atento a lo que se resolvió en el presente, no resulta procedente lo solicitado por el recurrente, siendo ocioso modificar el auto de admisión de demanda para efectos de precisar dicha circunstancia, pues en nada cambiaría el sentido del auto admisorio de demanda, además de que ello iría en contraposición de la expeditéz en la impartición de justicia a que alude el artículo 17 constitucional, como obligación de esta autoridad jurisdiccional.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEXTO. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN HA QUEDADO SIN MATERIA. En principio cabe precisar que la litis del presente recurso de apelación, versa respecto del requerimiento al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de la exhibición en original o copia certificada de la boleta de sanción con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, se estima que, si bien el Recurso de Apelación interpuesto cumple con los presupuestos para su interposición, lo cierto es que el mismo **se declara sin materia**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

Mediante sentencia de dos de junio de dos mil veintiuno, la Sala de origen resolvió la cuestión de fondo planteada, y declaró la nulidad de la boleta de sanción impugnada, al considerar que ante la omisión en que incurrió el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México por no exhibir la boleta de sanción que constituye el acto impugnado, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana.

En mérito de lo anterior, el presente recurso de apelación **se declara sin materia**, toda vez que al haberse resuelto de forma definitiva el fondo del asunto, **no es posible entrar a la litis de apelación en el presente recurso de reclamación sin afectar la sentencia de fondo que ya se dictó.**

Ello es así, toda vez que sobrevino una sustitución procesal, respecto del proveído combatido, con el dictado de la sentencia definitiva por la Sala de origen, que impide a este Pleno

Jurisdiccional pronunciarse respecto al recurso de reclamación, sin afectar la nueva situación jurídica, esto es, sin que se afecte la sentencia que resolvió el asunto de fondo.

Lo anterior, tuvo verificativo, en virtud de que al continuarse con la secuela procesal y dictarse la sentencia definitiva, hubo un cambio de situación jurídica en el juicio de nulidad, que estriba en que el proveído de trámite fue sustituido procesalmente por la sentencia, y por tanto, se manifiesta un impedimento técnico que no permite analizar el acuerdo de mérito, esto es, no puede decidirse respecto de su legalidad, mediante el estudio de la resolución interlocutoria recurrida, sin afectar la nueva situación jurídica, es decir, la sentencia definitiva que resolvió el asunto de fondo.

En ese sentido, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución interlocutoria dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por las Salas Ordinarias.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente

28

- 17 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DECLARA SIN MATERIA**, el recurso de apelación, por los motivos y fundamentos precisados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad TJ/I-15016/2021, con copia autorizada de esta resolución; y en su

oportunidad archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 42005/2021.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.